

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

A los folios 13 y 15: a todo, téngase presente.

Al folio 14: a sus antecedentes.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el abogado don Cristián Eduardo Díaz Benvenuto, en representación de don Pedro Luís Rojas Rosales, comerciante, quien interpone recurso de amparo económico en contra de la I. Municipalidad de Santiago, por la infracción cometida al dictar el Decreto N° 7944, de 24 de octubre de 2022, que le informa la no renovación de su patente de alcoholes, vulnerando con ello la garantía fundamental prevista en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo único de la Ley N° 18.971.

Refiere, en síntesis, que el recurrente utiliza el giro de Mini Market y Botillería, informando a la recurrida que dejaría de ocupar el domicilio original de la patente comercial N°502640-7 que tenía como dirección la de San Diego N°364, acompañando una declaración jurada en ese sentido en conjunto con otros antecedentes para el cambio de nombre de la patente y su posterior traslado a un nuevo domicilio.

Explica que arrendó, con el propósito de explotarlo comercialmente, el inmueble ubicado en calle Curicó N° 82 de la comuna de Santiago, que se encontraba tramitando su recepción final; sin embargo, la llegada de la pandemia impidió que continuara con su regularización, la que solo pudo retomar a principios del año 2022, sin perjuicio de continuar pagando la patente en el tiempo intermedio.

Agrega que en el mes de agosto de 2022 encontró un nuevo local, ubicado en calle Marín N° 428, y luego de realizar trámites ante el Servicio de Impuestos Internos, el 21 de septiembre del mismo año solicitó el cambio de dirección de la patente. Sin embargo, el 24 de octubre de 2022 se resuelve en el Decreto N° 7944, indica que no renovará la Patente de alcoholes al recurrente pese a que existe una opinión favorable a dicha renovación, consignada en el Memorándum N° 2437 de 2022, donde el Director de Asesoría Jurídica da una opinión favorable a la pretensión del actor. Agrega que, lamentablemente, dicho memorándum, tiene la misma fecha del decreto de rechazo, por lo que es probable que no haya sido



tomado en consideración al momento de emisión de dicho decreto, el que fue notificado al recurrente parte el día 25 octubre de 2022, lo anterior, sin tomar en cuenta que la patente estaba en tabla para su revisión antes del decreto y fue retirada por la jefa de rentas y, por eso fue rechazado su pago.

Afirma que siempre actuó de buena fe y que la falta de patente para funcionar como expendio de bebidas alcohólicas trae aparejada pérdidas millonarias para el actor, quien ha tratado incesantemente de revertir la situación con diversas presentaciones, esperando una respuesta oficial, sin éxito ni pronunciamiento oficial por parte de la recurrida.

Solicita que se acoja la presente acción y *“declarar que la I. Municipalidad de Santiago debe dar cumplimiento a la ley, ordenándole que se otorgue la patente de alcoholes, puesto que previo al decreto en cuestión notificado el 25 de octubre de 2022, ya realizado la solicitud de traslado de la patente y más aún, se había informado con años de anticipación la situación de la no utilización de la dirección original, lo anterior en orden a seguir desarrollando su actividad y de esta manera evitar más pérdidas económicas, las que se suman mes a mes según lo descrito”*.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida solicita el rechazo de la acción.

Expone que el actor hasta el mes de octubre de 2022, registraba a su nombre la patente de alcohol Rol N° 502.640-7, del giro Depósito de Bebidas Alcohólicas, que no fue renovada para el segundo semestre de 2022, mediante el Decreto Sección 2da. N° 7944, de fecha 24 de octubre de 2022, notificado el 25 de octubre de ese mismo año.

Señala que el motivo consignado en el acto administrativo fue: *“Titular no ejerce actividad comercial en este domicilio (refiriéndose a la dirección de calle San Diego N°364), actualmente es un edificio en etapa de entrega.”*

Agrega que es efectivo que, al momento de gestionar el cambio de dueño en el año 2019, el señor Pedro Rojas Rosales hizo presente que no ejercería el giro en la dirección asociada a la patente Rol N° 502.640-7, esto es, San Diego 364, y que gestionaría el traslado de la misma a la dirección de calle Curicó N° 82. Sin embargo, no existen antecedentes



administrativos que indiquen que haya solicitado formalmente a la Municipalidad el traslado de la patente a esta dirección con posterioridad a la aprobación del cambio de dueño del mes de octubre de 2020, lo que transgrede lo previsto en el párrafo final del Memorándum N° 1758, del 20 de octubre de 2020, que textualmente señaló: *“Por último, y no obstante lo señalado, y dado que el nuevo titular de la patente de la especie, don Pedro Luis Rojas Rosales ha señalado en declaración jurada acompañada al expediente que no ejercerá el giro del establecimiento en el local de San Diego N°364, hacemos presente que la solicitante deberá iniciar y tramitar administrativamente en el más breve plazo posible el traslado del establecimiento amparado por dicha patente al lugar en que realmente se ejercerá la actividad a que hace referencia.”*

Explica que si bien existen antecedentes que dan cuenta que el dueño del inmueble realizó gestiones ante la Dirección de Obras Municipales para la regularización del mismo, lo cierto es que en relación con la patente de alcohol ROL 502.640-7 no se gestionó el traslado de la misma, de modo que la opción de que la patente se trasladara a la calle Curicó 82, fue una mera posibilidad.

Concluye que el actor no solicitó el traslado de la patente de alcohol Rol N° 502.640-7 en forma oportuna, incumpliendo lo que expresamente le fue señalado al aprobarse el registro de la patente a su nombre, en el mes de octubre de 2020. Además, al momento de adoptar el Concejo Municipal, el acuerdo N° 322, con fecha 14 de septiembre de 2022, el periodo de inactividad comercial amparado por la patente se prolongaba por mucho más de un año.

En consecuencia, sostiene que no resulta posible sostener que la Municipalidad de Santiago ha impedido la actividad económica del contribuyente, puesto que al momento de registrar el cambio de dueño de la patente en el mes de octubre del año 2020, le dio la posibilidad al señor Rojas Rosales de tramitar el traslado de la patente y, a mayor abundamiento, en la dirección original de la patente, esto es, San Diego N° 364, se construyó un edificio de departamentos, lo que eliminó el correlato físico de la patente Rol N° 502.640-7, lo que a todas luces impedía la subsistencia de la misma.



TERCERO: Que el presente recurso fue creado con el objeto de cautelar la garantía constitucional de la libertad económica prevista en el numeral 21 del artículo 19 de la carta fundamental, estableciéndose una acción conservadora, especial y popular para denunciar las infracciones cometidas en dicho ámbito, en que el actor no necesita tener un interés actual comprometido en los hechos que denuncia.

Por su parte, el bien jurídico protegido a través del citado medio de impugnación es el orden público económico, entendiéndose en doctrina como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional que formula la Constitución Política.

CUARTO: Que la acción de amparo económico tiene por fin evitar una posible indefensión de los particulares, resguardando de manera útil los derechos empresariales amagados mediante una herramienta de fácil implementación, regulando para su ejercicio un plazo superior al previsto para el recurso de protección sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo. Se trata de una acción adicional que no impide interponer las demás acciones que establece el ordenamiento jurídico, sean estas jurisdiccionales o administrativas.

QUINTO: Que la acción deducida por el recurrente en contra de la I. Municipalidad de Santiago dice relación con el Decreto N° 7944, de 24 de octubre de 2022, que le informa la no renovación de su patente de alcoholes, bajo el siguiente tenor: *“Titular no ejerce actividad comercial en este domicilio (refiriéndose a la dirección de calle San Diego N°364), actualmente es un edificio en etapa de entrega.”*

SEXTO: Que resultan ser hechos no controvertidos que:

1. El actor hasta el mes de octubre de 2022, registraba a su nombre la patente de alcohol Rol N° 502.640-7 del giro Depósito de Bebidas Alcohólicas, la que no fue renovada para el segundo semestre de 2022, mediante el Decreto Sección 2da. N° 7944, de fecha 24 de octubre de 2022, notificado el 25 de octubre de ese mismo año.
2. Al momento de gestionar el cambio de dueño en el año 2019, el señor Pedro Rojas Rosales hizo presente que no ejercería el giro en la dirección asociada a la patente Rol N° 502.640-7, esto es,



San Diego N° 364, refiriendo que gestionaría el traslado de la misma a la dirección de calle Curicó N° 82.

3. No existen antecedentes administrativos que indiquen que el recurrente hubiera solicitado formalmente a la Municipalidad recurrida el traslado de la patente a calle Curicó N° 82, con posterioridad a la aprobación del cambio de dueño del mes de octubre de 2020.
4. En el párrafo final del Memorándum N° 1758, del 20 de octubre de 2020, se señaló: *“Por último, y no obstante lo señalado, y dado que el nuevo titular de la patente de la especie, don Pedro Luis Rojas Rosales ha señalado en declaración jurada acompañada al expediente que no ejercerá el giro del establecimiento en el local de San Diego N°364, hacemos presente que la solicitante deberá iniciar y tramitar administrativamente en el más breve plazo posible el traslado del establecimiento amparado por dicha patente al lugar en que realmente se ejercerá la actividad a que hace referencia.”*
5. Además, al momento de adoptar el Concejo Municipal, el acuerdo N° 322, con fecha 14 de septiembre de 2022, el periodo de inactividad comercial amparado por la patente se prolongaba por mucho más de un año.

SÉPTIMO: Que resulta útil citar al efecto las normas que dicen relación con el conflicto de autos:

a) El N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala: *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.



b) El artículo único de la Ley N ° 18.971 refiere que: “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.

OCTAVO: Que, en lo que atañe al fondo del asunto se ha dicho en otras ocasiones, tanto por esta Corte como por la E. Corte Suprema -Roles N ° 1189-2009, N ° 739-2209, N ° 2537-2009, N ° 6125-2009 y N ° 1655-2009- que el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado, de modo que si se alega una conculcación al inciso primero de la citada norma, como sucede en la especie, la vía idónea es el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la ley Fundamental. Es decir, la idea de la Ley N ° 18.971 fue proteger el orden público económico de cualquier actividad del Estado tendiente a inmiscuirse en la actividad empresarial sin una ley de quórum calificado que lo permita. No tiene sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegida por la acción del artículo 20 de la Carta Fundamental y, además, por el arbitrio de la citada Ley N° 18.971, que otorga acción popular para su interposición, un plazo de seis meses para deducirlo y obliga a consultar las sentencias de primera instancia. Así, sólo esta razón bastaría para desestimar el recurso de autos.



En este mismo orden de ideas, don Iván Maldonado Oróstica expresa que el recurso de amparo económico “(...) *su especificidad radica, precisamente, en abrir una vía judicial efectiva que posibilite a las personas, individualmente o en su asociación, denunciar las infracciones a la norma específica contenida en el inciso 2° del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, contenidas por el Estado en cuanto empresario, en cualquiera de sus manifestaciones (...)*”. (Aróstica Maldonado Iván, “Acción de amparo económico acerca del recurrente y el recurrido”, en Revista Gaceta Jurídica N° 181, Santiago, 1995, p.14)

NOVENO: Que de acuerdo a los presupuestos fácticos consignados en las motivaciones que preceden, se advierte que el recurrente no realizó gestiones ante la autoridad municipal para la regularización de la situación antes signada, aunado a que en lo concerniente a la patente de alcohol Rol N° 502.640-7, no se gestionó oportunamente el traslado de la misma a la calle Curicó N° 82, coligiéndose por tanto que aquello sólo fue una mera posibilidad, incumpléndose de esta forma, lo que expresamente le requirió la autoridad recurrida en el mes de octubre de 2020, en los términos explicitado con antelación.

DÉCIMO: Que en este orden de ideas es dable colegir que, la I. Municipalidad de Santiago no ha impedido la actividad económica del contribuyente, puesto que, al momento de registrar el cambio de dueño de la patente en el mes de octubre del año 2020, le dio la posibilidad de tramitar el traslado de aquélla.

En tales términos, la circunstancia de todos conocida de haber visto afectada la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para regularizar la situación descrita, por la pandemia, no resulta admisible, atendido el tiempo transcurrido entre el cese de vigencia de los estatutos que restringieron el normal desarrollo de las actividades sociales y económicas producto de la emergencia sanitaria, y la oportunidad de las efectivas acciones realizadas por el actor para dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad municipal, en fecha muy posterior a la normalización del funcionamiento general de la comunidad, sin que el interesado demostrara en modo alguno la persistencia de los citados impedimentos a la data en que requirió finalmente lo pertinente.



JEEXXJURXRR

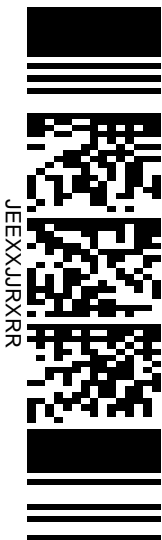
UNDÉCIMO: Que la conclusión que precede se ve reforzada por la circunstancia que en la dirección original de aquella -San Diego N° 364-, se construyó un edificio de departamentos, lo que eliminó el correlato físico de la patente Rol N° 502.640-7, situación que además a nivel fáctico impedía la subsistencia de la misma, motivos todos por los cuales se rechazará el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.971, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por el abogado don Cristián Eduardo Díaz Benvenuto, en representación de don Pedro Luís Rojas Rosales en contra de la I. Municipalidad de Santiago, por la dictación del Decreto N° 7944, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese y notifíquese.

N° Amparo-736-2023.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>